



Señora:

DELIA FARJE PALMA.

Secretaria Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted para presentar este escrito informativo de imposición de barreras burocráticas por parte del Colegio de Arquitectos del Perú, en relación a los cobros por colegiación ordinaria, temporal y renovación de colegiación temporal, así como por proporcionar un tratamiento diferenciado a los arquitectos que cuentan con un título profesional en arquitectura expedido por universidades extranjeras cuando éste ha sido reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación (SUNEDU).

En ese sentido, se hace necesario que la entidad cuente con un TUPA y que sus montos exigidos por derecho de trámite se fundamenten en una estructura de costos verosímil.

Por ello solicito a la Comisión, en virtud de la Ley N° 1256 de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, evaluar el inicio de un procedimiento de oficio a fin de eliminar las barreras burocráticas que a continuación se indican. De igual forma, con respecto a la exigencia de efectuar pagos por derecho de tramitación, considero que sería conveniente ordenar una medida cautelar que los inaplique hasta la conclusión del procedimiento, en base a lo siguiente:

- Indicios de verosimilitud: la ausencia de TUPA, la cual se puede constatar con el propio CAP otorgándoles un plazo para, una vez admitida a trámite la denuncia, presentar una copia del mismo.
- Indicios de daño irreversible por demora: el cobro efectuado y pagado por el administrado no es reversible ni puede exigirse su devolución.

Las barreras burocráticas son las siguientes:

- 1°. Exigencia de abonar el cobro por derecho de trámite para el procedimiento de colegiación permanente en las modalidades A y B, para el procedimiento de colegiación temporal modalidad C y para el procedimiento de renovación temporal C, cuando la entidad no cuenta con un TUPA donde los pagos por derecho de tramitación hayan sido establecidos.
- 2°. Exigencia de presentar copia de los certificados de estudios completos para los procedimientos de colegiación permanente A y colegiación temporal C.
- 3°. Restricción a los profesionales de arquitectura de acceder a la colegiación ordinaria, contando con título obtenido en universidad extranjera y reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación (SUNEDU).
- 4°. Exigencia de que el título profesional de arquitectura obtenido en universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana para acceder a la colegiación ordinaria (no a la temporal).
- 5°. Limitación consistente en el impedimento de obtener la colegiatura temporal a los arquitectos que hayan cursado estudios de arquitectura en universidad peruana o que hayan revalidado el título extranjero ante universidad peruana.

- 6°. La imposición de los importes indicados por derecho de trámite para los procedimientos administrativos de colegiatura ordinaria (se detallan en la explicación de la barrera burocrática).
- 7°. Exigencia de presentar copia del contrato de trabajo para la colegiación temporal C.

Se detallan de la siguiente manera:

EXIGENCIA DE ABONAR EL COBRO POR DERECHO DE TRÁMITE PARA EL PROCEDIMIENTO DE COLEGIACIÓN PERMANENTE EN LAS MODALIDADES A Y B, PARA EL PROCEDIMIENTO DE COLEGIACIÓN TEMPORAL MODALIDAD C Y PARA EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN TEMPORAL C, CUANDO LA ENTIDAD NO CUENTA CON UN TUPA DONDE LOS PAGOS POR DERECHO DE TRAMITACIÓN HAYAN SIDO ESTABLECIDOS.

Estas barreras burocráticas se encuentran materializadas en el documento web "Tarifario Nacional" que se consulta a través de la web <https://cap.org.pe/tarifario-de-tramite-documentario/>.

Según el artículo 53.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para la procedencia del cobro por derecho de tramitación, este debe estar consignado de forma obligatoria en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.

Asimismo, según el artículo 55 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la forma de cancelación de los derechos de tramitación debe consignarse en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.

Asimismo, según el artículo 58.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar el TUPA genera en la entidad entre otras consecuencias, la suspensión a la entidad de la facultad de exigir al administrado el pago del derecho de tramitación para el desarrollo de sus actividades.

Pues bien, **el Colegio de Arquitectos del Perú – CAP carece de TUPA**, tanto a nivel de Consejo Nacional como a nivel de los diferentes Consejos Departamentales. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444, el CAP estaría impedido de solicitar el pago de derechos de tramitación por sus procedimientos administrativos, entre otros, el de colegiatura permanente y el de colegiatura temporal, para lo cual primeramente tendría que haber aprobado un TUPA y consignar los derechos de trámite en el mismo.

EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DE LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS COMPLETOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE COLEGIACIÓN PERMANENTE A Y COLEGIACIÓN TEMPORAL C.

Esta barrera burocrática se encuentra materializada en el Reglamento de Colegiación del CAP; de la siguiente manera:

"Artículo 8°. - De los requisitos para la Colegiatura Modalidad Permanente A.

e) Copia de los Certificados de Estudios Completos de la Universidad pública o privada correspondiente.

{...}

Artículo 10°. - *De los requisitos para la Colegiatura Modalidad Temporal Específico C.*

c) *Copia de los Certificados de estudios completos (...).*”

Al respecto, si bien en apariencia resulta una medida legal dentro de las atribuciones del CAP, la falta de razonabilidad se debería a que la presentación del título profesional de arquitecto y de la inscripción del mismo en SUNEDU acredita suficientemente la condición de arquitecto titulado conforme a ley, por lo que los certificados de estudios resultan innecesarios.

RESTRICCIÓN A LOS PROFESIONALES DE ARQUITECTURA DE ACCEDER A LA COLEGIACIÓN ORDINARIA CONTANDO CON TÍTULO OBTENIDO EN UNIVERSIDAD EXTRANJERA Y RECONOCIDO POR LA SUNEDU;

Y EXIGENCIA DE QUE EL TÍTULO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA OBTENIDO EN UNIVERSIDAD EXTRANJERA SEA REVALIDADO POR UNIVERSIDAD PERUANA PARA ACCEDER A LA COLEGIACIÓN ORDINARIA (NO A LA TEMPORAL).

Las barreras burocráticas se encuentran materializadas en el Reglamento de Colegiación del CAP de las siguientes maneras:

Reglamento de colegiatura del CAP:

“Artículo 4°. - De la Procedencia de los Títulos:

(...)

4.2 Modalidad Permanente B.- *Es el registro de inscripción de matrícula permanente extendida por el Colegio de Arquitectos del Perú que se origina en el título profesional de arquitecto otorgado por universidad extranjera, con el reconocimiento del título universitario por la SUNEDU y revalidado por Universidad Peruana Nacional o Privada, Licenciada oficialmente por la SUNEDU y/o ANR.*

4.3 Modalidad Temporal Específico C.- *Es el registro de inscripción de matrícula temporal solicitado con título otorgado por Universidad Extranjera pública o privada, reconocido oficialmente en su país de origen y reconocida por la SUNEDU.*

{...}

Artículo 9°. - *De los requisitos para la Colegiatura Modalidad Permanente B.*

La inscripción de un Arquitecto en el Registro de Matrícula Modalidad Permanente B, con título otorgado por una Universidad extranjera pública o privada, reconocida oficialmente en su país deberá tramitarse presentando los siguientes documentos:

(...)

e) **Copias de los documentos que acrediten la revalidación otorgada por una Universidad Peruana Pública o Privada debidamente licenciada y registrada por SUNEDU o ANR.**”

La razón de la ilegalidad es que el artículo 1 de la Ley 28966 establece que el arquitecto debe contar con grado académico y título profesional otorgado conforme a ley. La misma disposición es ratificada en el artículo 3.1 del Reglamento de la Ley 28966 (Decreto Supremo 005-2011-VIVIENDA), el cual en el artículo 3.3 establece que los arquitectos titulados en el extranjero deben tener su título registrado en la ARN (cuyas funciones son actualmente ejercidas por la SUNEDU). Considerando que ambas colegiaturas (permanente y temporal) habilitan de la misma forma y con las mismas

responsabilidades para el ejercicio de la profesión de arquitecto, no existe ninguna razón lógica por la cual con un título reconocido por la SUNEDU únicamente se pueda acceder a la colegiatura temporal pero no a la colegiatura permanente.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 28966 establece que el arquitecto debe contar con grado académico y título profesional otorgado conforme a ley. La misma disposición es ratificada en el artículo 3.1 del Reglamento de la Ley 28966 (Decreto Supremo 005-2011-VIVIENDA), el cual en el artículo 3.3 establece que los arquitectos titulados en el extranjero deben tener su título registrado en la ARN (cuyas funciones son actualmente ejercidas por la SUNEDU). Debe además tenerse en cuenta que, con posterioridad a la Ley 28966 se aprobó y entró en vigor la **Ley 30220 – Ley Universitaria** por la cual se creó la SUNEDU, entidad a la que se ha otorgado entre otras facultades la potestad de reconocer títulos universitarios obtenidos en el extranjero y llevar a cabo su correspondiente inscripción en virtud de **tratados internacionales** suscritos por el Perú con otros países. Por ello el título reconocido por la SUNEDU tiene la misma validez que el título revalidado por universidad peruana, de acuerdo a la figura del reconocimiento por la SUNEDU en virtud de tratados internacionales de conformidad con la Ley 30220.

RESTRICCIÓN A LOS PROFESIONALES EN ARQUITECTURA QUE HAYAN CURSADO ESTUDIOS DE ARQUITECTURA EN UNIVERSIDAD PERUANA O QUE HAYAN REVALIDADO EL TÍTULO ANTE UNIVERSIDAD PERUANA, DE OBTENER LA COLEGIACIÓN TEMPORAL.

La barrera burocrática se encuentra materializada en el Reglamento de Colegiación del CAP de la siguiente manera:

Reglamento de colegiatura del CAP:

“Artículo 4o. - De la Procedencia de los Títulos

Los registros de matrícula se asignarán cuando se cumplan los requisitos del presente Reglamento, y se realizarán de acuerdo a la procedencia del título:

4.1 Modalidad Permanente A.- Es el registro de inscripción de matrícula permanente extendida por el Colegio de Arquitectos del Perú que se origina en el título profesional de arquitectos otorgado por universidad peruana nacional o privada licenciada oficialmente por SUNEDU.

4.2 Modalidad Permanente B.- Es el registro de inscripción de matrícula permanente extendida por el Colegio de Arquitectos del Perú que se origina en el título profesional de arquitecto otorgado por universidad extranjera, con el reconocimiento del título universitario por la SUNEDU y revalidado por Universidad Peruana Nacional o Privada, Licenciada oficialmente por la SUNEDU y/o ANR.

4.3 Modalidad Temporal Específico C.- Es el registro de inscripción de matrícula temporal solicitado con título otorgado por Universidad Extranjera pública o privada, reconocido oficialmente en su país de origen y reconocida por la SUNEDU.”

Esta limitación contraviene lo dispuesto en la Ley 28966 y su Reglamento al impedir el acceso a la colegiatura temporal a los arquitectos titulados por universidad peruana o en universidades extranjeras cuyo título haya sido revalidado por universidad peruana, pues si bien se permite el acceso a la colegiación ordinaria, se impide el acceso a la colegiación temporal, por ejemplo tratándose de un arquitecto que quiera únicamente desempeñar por un breve periodo de tiempo sin pretender una vinculación a largo plazo.

LA IMPOSICIÓN DE LOS SIGUIENTES IMPORTES POR DERECHO DE TRAMITACIÓN PARA LOS TRÁMITES SIGUIENTES: 2500 SOLES COLEGIATURA PERMANENTE A, 2400 SOLES COLEGIATURA PERMANENTE B, 2400 SOLES COLEGIATURA TEMPORAL C y 565.74 SOLES RENOVACIÓN DE COLEGIATURA TEMPORAL.

Se encuentran materializados en el Tarifario del CAP, expuesto en la página web <https://cap.org.pe/tarifario-de-tramite-documentario/>).

Sobre el particular, estos montos son excesivos y no se corresponden con el costo real que supone al colegio la tramitación de la colegiatura, la cual consiste en verificar la documentación y constatar que el solicitante es arquitecto titulado, lo cual es acreditado por la SUNEDU y por tanto no requiere mayor trámite.

EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO PARA LA COLEGIACIÓN TEMPORAL C:

Se encuentra materializado en el Reglamento de colegiatura del CAP de la siguiente manera:

“Artículo 10°. - De los requisitos para la Colegiatura Modalidad Temporal Específico C.

La inscripción de un Arquitecto con título otorgado por una Universidad Extranjera, tendrá un período mínimo de vigencia de tres (03) meses, y un periodo máximo de doce (12) meses, pudiéndose renovarse por doce (12) meses más, los cuáles serán sustentadas con el contrato Laboral a plazo determinado y sus respectivas adendas, y deberá tramitarse presentando los siguientes documentos:

(...)

h) Copia del Contrato Laboral a plazo determinado (...)”

Esta exigencia contraviene lo dispuesto en la Ley 28966 y su Reglamento al impedir el acceso a la colegiatura temporal a personas que no se desempeñan bajo un contrato laboral sino como independientes. Además debe tenerse en consideración que es inviable obtener un contrato de trabajo como arquitecto si previamente no se encuentra uno colegiado. La presentación de los documentos académicos (título e inscripción en SUNEDU) acreditan la condición de arquitecto.

Para cualquier consulta, solicito contactarme a través del correo electrónico consignado al inicio de este escrito.

Gracias por su atención.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2023 10:51:57 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

San Borja, 11 de Diciembre del 2023

CARTA N° 001071-2023-CEB/INDECOPÍ

Señora:

Dirección electrónica:

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con relación a su comunicación del 30 de noviembre de 2023, a través de la cual puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi su denuncia informativa en contra del Colegio de Arquitectos del Perú, referida a la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Al respecto, le informamos que esta Secretaría Técnica, atendiendo a su pedido, procederá a adoptar las acciones pertinentes para verificar si correspondería o no iniciar un procedimiento de oficio. Por lo tanto, se le brindará información adicional en cuanto concluya la evaluación de su denuncia informativa y las indagaciones de oficio, de ser el caso.

Sin otro particular, agradecemos su comunicación y quedamos a su disposición a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos> ante cualquier duda o consulta que pudiera tener.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/ksch/joa

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **ERIQBHQ**





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2024 16:33:07 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 09 de Febrero del 2024

CARTA N° 000089-2024-CEB/INDECOPI

Señora:

Domicilio electrónico:

Ref: Escrito de fecha 30 de noviembre de 2023

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, a través del cual puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) una denuncia informativa en contra del Colegio de Arquitectos del Perú (en adelante, el CAP) por la imposición de diversas medidas para la tramitación de los procedimientos de colegiatura ante su orden.

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3 de la referida norma, y el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o constituyan incumplimientos de las normas y principios de simplificación administrativa¹.
- El numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256 establecen las facultades de la Comisión y su Secretaría Técnica para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar

¹ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras**
Artículo 3.- Definiciones

(...).

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

(...).

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...).

Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi

Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **PDQNJTO**





procedimientos de oficio, las cuales son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin².

- En esa línea, el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1256 preceptúa que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se puede iniciar de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión, el cual puede tener como origen la presentación de denuncias informativas³.
- En ese sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas cuando advierta, luego de la respectiva evaluación, que las medidas informadas a través de una denuncia informativa puedan constituir barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Ahora bien, en atención a lo expuesto y habiendo realizado la evaluación de su denuncia informativa, así como realizado las acciones de oficio pertinentes, le comunicamos que la Secretaría de la Comisión ha decidido iniciar un procedimiento de oficio contra el CAP por la imposición de las siguientes medidas:

1. La exigencia de que el título profesional de arquitectura obtenido en universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana para acceder a la colegiatura permanente B, contenida en el literal b) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
2. La restricción de acceder a la colegiación permanente contando con título obtenido en universidad extranjera y reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) contenida en el artículo 4.2 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.

Ello, debido a que, a criterio de esta Secretaría Técnica, las citadas medidas podrían contravenir el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, así como el numeral 1.5) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que el CAP no contaría con una justificación objetiva que sustente el trato diferenciado entre los profesionales en arquitectura con título de universidad nacional y los profesionales en arquitectura con título de universidad extranjera que cuenten con un título reconocido por la Sunedu.

² **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...)

6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1033.

(...)

Artículo 45.- Autoridad a cargo

La Comisión y su Secretaría Técnica tienen facultades para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las mismas que son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin. Las atribuciones en materia de investigaciones se rigen por lo señalado en la presente ley y por lo dispuesto en los artículos 1 al 8 del Decreto Legislativo N° 807 y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 27444, o las normas que las sustituyan

³ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...)

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.

(...)





3. El cobro de S/ 2400 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en modalidad permanente B, aprobado por sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019, contenido en el "Tarifario de Trámite Documentario" publicado en la página web del CAP⁴.
4. El cobro de S/ 2400 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en modalidad permanente temporal C, aprobado por sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019, contenido en el "Tarifario de Trámite Documentario" publicado en la página web del CAP.
5. El cobro de S/ 565.74 por renovación de colegiatura temporal, aprobado por sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019, contenido en el "Tarifario de Trámite Documentario" publicado en la página web del CAP.
Ello, debido a que los referidos montos no habrían sido determinados en función a la metodología establecida por la PCM y por ende no se encontrarían justificados en función al costo que su ejecución le genera, lo que podría contravenir lo dispuesto en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 y el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, le informamos que la Secretaría de la Comisión ha decidido archivar la denuncia informativa, respecto de las siguientes medidas cuestionadas:

1. La exigencia de abonar el cobro por derecho de trámite para el procedimiento de colegiatura permanente en las modalidades A y B, para el procedimiento de colegiatura temporal modalidad C y para el procedimiento de renovación de colegiatura temporal C, cuando la entidad no cuenta con un TUPA en el que los pagos por derecho de tramitación hayan sido establecidos; contenida en el "Tarifario de Trámite Documentario" publicada en la página web del CAP.

Ello, porque conforme lo establece el numeral 5 del numeral 57.2 del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es la Presidencia del Consejo de Ministros la autoridad encargada de supervisar que las entidades cumplan con aprobar sus TUPA conforme a la normativa aplicable; por lo que correspondería a dicha entidad realizar las actividades de supervisión necesarias para verificar si el CAP debe aprobar un TUPA, más no esta Comisión.

En ese sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión no ha identificado elementos que evidencien la presunta ilegalidad de los cobros denunciados ni indicios de su presunta falta de razonabilidad, por lo que corresponde concluir el análisis en este extremo de la presente investigación.

2. El cobro del monto ascendente a S/ 2500.00 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en la modalidad permanente A, aprobado por Sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019, contenido en el "Tarifario de Trámite Documentario" publicado en la página web del CAP.
3. La exigencia de presentar copia del contrato laboral para la colegiatura temporal C, contenida en el literal h) del artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.

Ello, debido a que las medidas señaladas ya cuentan con un pronunciamiento de la Comisión sobre el fondo que declara la ilegalidad de estas mediante las Resoluciones N° 000309-2016/CEB-INDECOPI y N° 0096-2018/CEB-INDECOPI. En ese sentido, no resulta posible emitir un nuevo análisis sobre medidas que han sido evaluadas en actos administrativos firmes, toda vez sería ello sería contrario al principio de seguridad

⁴ Obtenida del siguiente url: <https://cap.org.pe/tarifario-de-tramite-documentario/>





jurídica; por lo que corresponde concluir el análisis en este extremo de la presente investigación.

4. La exigencia de presentar copia de los certificados de estudios completos de la universidad pública o privada correspondiente para el procedimiento de colegiatura permanente A, contenida en el literal g) del artículo 8 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
5. La exigencia de presentar copia de los certificados de estudios completos para el procedimiento de colegiatura temporal C, contenida en el literal c) del artículo 10 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que los artículos 7 y 8 de la Ley N° 14085⁵ establecen que las normas para el ejercicio de la profesión de arquitectura, tanto para nacionales como extranjeros, se establecerán a través del proyecto de reglamentación o estatuto. Esto se condice con el artículo 9 del estatuto del CAP el cual especifica, entre otros aspectos, que estar inscrito en su orden requiere cumplir con los dispositivos del CAP.

En este contexto, el CAP tendría la facultad de establecer en su estatuto las disposiciones administrativas relacionadas con la colegiatura indispensables para el ejercicio de la profesión de arquitectura a las que se sujetarán los arquitectos nacionales y extranjeros. Asimismo, del análisis efectuado, no se apreciaría que las exigencias cuestionadas vulneren el marco normativo vigente y las normas de simplificación administrativa.

Finalmente, de la evaluación de la información obtenida en la presente investigación y de las acciones de oficio realizadas, así como de la respuesta brindada por el CAP, esta Secretaría Técnica no advierte indicios de su presunta falta de razonabilidad. Por consiguiente, corresponde concluir el análisis en este extremo de la presente investigación⁶.

6. La restricción a los profesionales de arquitectura titulados en universidad peruana o en universidades extranjeras cuyo título haya sido revalidado por universidad peruana para obtener la colegiatura temporal, contenida en el artículo 4.3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.

Al respecto, se observa que la limitación cuestionada no afectaría el acceso o permanencia de los arquitectos en el mercado laboral, ya que aquellos que cumplen con los requisitos de colegiación permanente pueden acceder al mercado sin necesidad de recurrir al procedimiento de colegiación temporal.

En efecto, el hecho de que los profesionales de arquitectura que cumplan con los supuestos de colegiación permanente no puedan acceder a la colegiatura temporal no

⁵ **Ley 14085, Ley que crea el Colegio de Arquitectos del Perú**

Artículo 7.- El proyecto de Reglamentación, del "colegio de Arquitectos del Perú", será formulado por la Sociedad de Arquitectos del Perú.

En el proyecto de Reglamentación se establecerán las normas a que se sujetarán los arquitectos nacionales y extranjeros para el ejercicio de la profesión y los dispositivos de ética profesional y los dispositivos sobre ética profesional; las formas como se emplearán las rentas que corresponderán al Colegio, la forma como se integrará la Directiva y sus facultades; las relaciones con las filiales departamentales que se establezcan; así como todos los demás aspectos que sean convenientes y necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 8.- El proyecto de Reglamento o estatutos formulado conforme al artículo anterior, será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para aprobación en el plazo máximo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley.

⁶ Cabe precisar que, mediante la Resolución N° 0096-2018/CEB-INDECOPI la Comisión determinó que la exigencia de presentar la copia de los Certificados de estudios completos y del título profesional de arquitecto del país de origen para obtener la Colegiatura en la modalidad temporal C, no constituye una barrera burocrática ilegal debido a que el CAP cuenta con la competencia para imponerla, ha respetado las formas y procedimientos legales y no ha vulnerado la normativa de la materia para su aplicación.





limitaría su capacidad para ejercer como arquitectos en Perú y desarrollar su actividad profesional en el mercado laboral a través de la colegiatura permanente.

En virtud de lo expuesto, la medida cuestionada no podría ser evaluada por esta Secretaría Técnica, ya que no calificaría dentro del concepto de barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo N° 1256, pues no se observa la existencia de alguna medida que restrinja u obstaculice el acceso y/o permanencia como de los agentes económicos en el mercado ni que vulnere las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa en la tramitación de un procedimiento administrativo. En este sentido, se concluye la investigación en este extremo de la denuncia informativa.

Finalmente, es relevante precisar que lo señalado en la presente Carta respecto de las medidas archivadas no constituye un adelanto de opinión por parte de la Comisión⁷, sino un análisis de la Secretaría Técnica de la Comisión considerando la información con la que se cuenta. Por ello, en caso de presentarse una denuncia de parte contra dichas medidas, sea por usted o por un tercero⁸, esta será evaluada por el órgano Colegiado quien tendrá en consideración la integridad de la referida denuncia. Ello, debido a que todo pronunciamiento que se emita debe realizarse en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Sin perjuicio de lo señalado, usted tiene la posibilidad de presentar una denuncia de parte ante la Comisión. Para ello es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA del Indecopi, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1256⁹, los cuales se visualizan a través del siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/tupa>

⁷ Se debe tener en cuenta que la Secretaría Técnica y la Comisión tienen competencias distintas; ello conforme a los siguientes artículos:

Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

(...)

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.

6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión.

(...)

Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...)

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas (...)

Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI

Artículo 44.- Funciones de las Secretarías Técnicas.-

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

(...)

b) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos seguidos ante las Comisiones, ejerciendo facultades de investigación y de actuación de medios probatorios, a fin de proporcionar a las Comisiones elementos de juicio para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia;

c) Realizar acciones de prevención e investigaciones preliminares;

(...)

e) Emitir informes técnicos no vinculantes a la función resolutoria, cuando así lo disponga la ley de la materia, la respectiva Comisión o el Presidente del Consejo Directivo;

(...)

(Énfasis añadido).

⁸ Cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, los cuales se visualizan a través del siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/tupa>

⁹ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos:

1. La(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.

2. El medio de materialización: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.

3. La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Por lo expuesto corresponde dar por atendida y concluir la evaluación de su denuncia informativa. No obstante, cualquier duda y/o consulta que usted pueda tener, agradeceremos hacérsela llegar a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos>

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/ksch

-
4. Los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
 5. Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
 6. Los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso.
 7. Los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **PDQNJTO**



INFORME FINAL DE OFICIO N° 009-2024/INDECOPI-CEB

A : **LUIS FERNANDO MARCELO GORRIO**
Secretario Técnico (e)

DE : **ALVARO GUIMARAY MORALES**
Ejecutivo 1

KATHERINE SILVA CHAMBI
Especialista 1

ASUNTO : Informe que contiene los resultados de la investigación realizada contra el Colegio de Arquitectos del Perú en relación con el procedimiento de colegiatura ante su orden

ORIGEN : Investigación N° 0190-2023/INDECOPI-CEB

FECHA : 07 de febrero del 2024

I. OBJETIVO

1. Informar acerca del resultado de la investigación realizada al Colegio de Arquitectos del Perú (en adelante, el CAP) por la imposición de diversas medidas que podrían constituir barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante su orden, con la finalidad de recomendar el inicio de un procedimiento de oficio en su contra al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.

II. ANTECEDENTES

2. En atención a la presentación de una denuncia informativa¹, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una investigación al CAP por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) El cobro de S/ 2400 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en modalidad permanente B, materializado en el “Tarifario de Trámite Documentario” publicado en la página web del CAP.
 - (ii) El cobro de S/ 2400 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en modalidad permanente temporal C, materializado en el “Tarifario de Trámite Documentario” publicado en la página web del CAP.
 - (iii) El cobro de S/ 565.74 por renovación de colegiatura temporal, materializado en el “Tarifario de Trámite Documentario” publicado en la página web del CAP.
 - (iv) La exigencia de que el título profesional de arquitectura obtenido en universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana para acceder a la colegiatura permanente B, materializada en el literal b) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
 - (v) La restricción de acceder a la colegiación permanente contando con título obtenido en universidad extranjera y reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación

¹ Recibida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi el 30 de noviembre de 2023.

Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), materializada en el artículo 4 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.

3. Así, en el marco de la referida denuncia informativa, se realizó la presente investigación, cuyos resultados se evidencian a continuación.

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Sobre las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3 del referido decreto legislativo, y el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o constituyan incumplimientos de las normas y principios de simplificación administrativa².
5. Según lo dispuesto por el numeral 3. del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 (modificado mediante la Ley N° 31755), son barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigidas a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa³.
6. Por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, establecen las facultades de la Comisión y su Secretaría Técnica para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las cuales son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin⁴.

² **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...)

Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi

Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

³ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

[...]

⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...)

6.2. De la Secretaría Técnica de la Comisión

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como para realizar las labores de inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1033.

7. En esa línea, el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1256 preceptúa que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se puede iniciar de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión, que puede tener como origen la presentación de denuncias informativas⁵.

III.2. Sobre la función administrativa del CAP:

8. El artículo 20 de la Constitución Política del Perú dispone que los colegios profesionales son entes autónomos con personalidad de derecho público y que la ley señala los casos en los cuales la colegiación es obligatoria⁶.
9. El numeral 6 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), establece que se entienden como entidades de la Administración Pública a los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía⁷.
10. Mediante la Resolución N° 0079-2017/CEB-INDECOPI de fecha 27 de enero de 2017, la Comisión señaló que los colegios profesionales tienen una doble naturaleza, en tanto que son entes públicos no estatales creados por Ley que (i) ejercen funciones administrativas reguladas por las normas de derecho público y, por otro lado, (ii) realizan funciones privadas en beneficio de sus agremiados y en defensa de los intereses de ellos.
11. Dicho criterio ha sido compartido por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) en la Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI que confirma la resolución antes citada de la Comisión, a través de la cual concluye que los colegios profesionales son entidades de la administración pública de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.
12. Así, cuando por medio de una ley se delega a los colegios profesionales la facultad de habilitar el ejercicio de las profesiones a través del procedimiento de incorporación ante sus órdenes, aquéllos serán considerados como entidades de la administración pública que ejercen función administrativa⁹ y que, por tanto, están sujetos al cumplimiento de las normas de derecho público como, por ejemplo, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Artículo 45.- Autoridad a cargo

La Comisión y su Secretaría Técnica tienen facultades para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia e iniciar procedimientos de oficio, las mismas que son ejercidas por los funcionarios que designen para tal fin. Las atribuciones en materia de investigaciones se rigen por lo señalado en la presente ley y por lo dispuesto en los artículos 1 al 8 del Decreto Legislativo N° 807 y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 27444, o las normas que las sustituyan.

- ⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas

(...).

7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.

(...).

- ⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

- ⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Título Preliminar

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

(...).

- ⁸ Véase el párrafo N° 83 de la Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI.

- ⁹ Véase el párrafo N° 83 de la Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI a través del cual la SEL concluyó que los colegios profesionales son entidades de la administración pública.

13. En virtud de las normas citadas en los párrafos precedentes, bien puede concluirse que, al ser la colegiación ante el CAP un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de arquitecto en el territorio nacional, el CAP es una entidad de la administración pública que ejerce función administrativa, consistente en habilitar a los profesionales en arquitectura al desarrollo de sus actividades a través del ejercicio de dicha profesión.
14. Por lo mencionado, el CAP no solo se sujeta a las normas de derecho público que regulan en forma especial el desarrollo de sus actividades, sino también a las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

III.3. Sobre el CAP

15. La Ley N° 14085 creó el CAP como un ente autónomo con personalidad jurídica, integrado por los profesionales arquitectos que están oficialmente autorizados por el Estado Peruano para ejercer la profesión de arquitecto¹⁰.
16. Asimismo, mediante la Ley N° 16053 se le concedió al CAP la facultad de vigilar el ejercicio de las actividades de los profesionales de arquitectura en el Perú. El artículo 4 de dicha ley dispuso que para el ejercicio de la profesión de arquitecto es indispensable la inscripción del respectivo título en el registro de matrículas del CAP¹¹.
17. En esa línea la Ley N° 28966 establece que el profesional que ejerce labores de arquitectura requiere poseer grado académico y título profesional de arquitecto otorgado conforme a la ley y, además, estar inscrito en el registro de matrículas del CAP, entidad competente para acreditar su habilitación profesional mediante la emisión de certificados de habilitación profesional¹².
18. El artículo 7 del Estatuto del CAP establece que es una de sus atribuciones cumplir con las funciones públicas que le sean otorgadas por el gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales¹³. A su vez, los artículos 35 y 118 establecen que es atribución del Consejo Nacional del CAP aprobar las solicitudes de inscripción de arquitectos tramitadas por los Consejos Regionales, las disposiciones, normas y Reglamentos de alcance nacional, **así como las tasas de colegiatura**¹⁴.

¹⁰ **Ley N° 14085, Creando el Colegio de Arquitectos del Perú**

Artículo 1°.- Créase el "Colegio de Arquitectos del Perú".

Artículo 2°.- El "Colegio de Arquitectos del Perú" se integrará con los profesionales arquitectos que estén oficialmente autorizados por el Estado Peruano para ejercer la profesión del arquitecto.

Artículo 3°.- El "Colegio de Arquitectos del Perú" que se crea por la presente Ley será Institución autónoma con personería jurídica

¹¹ **Ley N° 16053, Autorizando a los colegios de Arquitectos del Perú y al colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República**

Artículo 1°.- El Colegio de Arquitectos del Perú y el Colegio de Ingenieros del Perú, supervigilarán el ejercicio de las actividades de los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, y velarán porque estas actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional.

Artículo 4°.- Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura en el país, será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los Registros de Matrícula de los Colegios de Arquitectura y de Ingeniería del Perú.

¹² **Ley N° 28966, Ley que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del arquitecto**

Artículo 1°.- Requisitos para el ejercicio profesional

El profesional que ejerza labores de Arquitectura y de docencia en su profesión o cualquier área del campo profesional de acuerdo a la ley N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional de arquitecto otorgado conforme a ley.

Artículo 3°.- Alcances del requisito para el ejercicio profesional

Queda establecido que deberán estar colegiados los profesionales arquitectos incluidos los arquitectos extranjeros que se encuentren ejerciendo en forma dependiente o independiente o presten servicios temporales, en el sector público o privado, realizando alguna de las actividades señaladas en las áreas y subáreas del campo profesional del arquitecto, consignadas en el artículo anterior, debiendo además acreditar su habilitación profesional por el Colegio de Arquitectos del Perú.

Artículo 6°.- Certificado de habilitación

El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

¹³ **Estatuto del Colegio**

Artículo 7°.- De las atribuciones

(...)

d. Cumplir las funciones públicas que le sean otorgadas por el gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales.

(...).

¹⁴ **Estatuto del Colegio**

Artículo 35°.- De las competencias del Consejo Nacional

19. En ese sentido, a través de lo dispuesto en la Ley N° 14085, en la Ley N° 16053 y en la Ley N° 28966, se advierte una delegación legal en favor del CAP para incorporar a su gremio a los profesionales en arquitectura como condición para ejercer dicha profesión, convirtiéndose tal incorporación en el único medio a través del cual se encuentran habilitados para ejercerla. En ese sentido, al CAP, al ser una entidad de la administración pública, le son aplicables las normas y principios contemplados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

III.4. Sobre el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

20. En virtud del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar¹⁵).
21. Cuando la tramitación de un procedimiento administrativo implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, procede establecer derechos de tramitación (numeral 53.1 del artículo 53¹⁶).
22. Es condición para establecer la procedencia del cobro por derecho de trámite que haya sido determinado conforme a la metodología vigente (numeral 53.2 del artículo 53¹⁷).
23. A través de decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación (numeral 53.6 del artículo 53¹⁸).

El Consejo Nacional, como órgano superior del Colegio de Arquitectos del Perú, tiene las competencias de representación, dirección, coordinación y supervisión del Colegio de Arquitectos del Perú.

Las funciones del Consejo Nacional son las siguientes:

(...)

e. Aprobar las disposiciones, las normas y los Reglamentos de alcance nacional, y ratificar los de alcance regional aprobados por las Asambleas Regionales respectivas.

(...)

i. Aprobar las solicitudes de inscripción de arquitectos al Colegio de Arquitectos del Perú tramitadas por los Consejos Regionales, para el registro correspondiente.

Artículo 118°.- De la facultad del Consejo Nacional para señalar el monto de las tasas y los derechos

El consejo Nacional está facultado para señalar el monto de las cuotas institucionales extraordinarias nacionales, las tasas de colegiatura, y otras tasas y aportes nacionales. (...).

¹⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 53.- Derecho de tramitación

53.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 53.- Derecho de tramitación

53.2. Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanza

(...)

53.4. No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 53.- Derecho de tramitación

53.6. Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios,

24. El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad (numeral 54.1 del artículo 54¹⁹).

III.5. Sobre la metodología de costos de los procedimientos administrativos

25. A través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM²⁰, se aprobó la metodología de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, contenidos en los TUPA.
26. Mediante la Resolución N° 003-2010-PCM/SGP²¹, se aprobó la “Guía metodológica para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad”, cuyo objetivo es presentar a los usuarios un documento orientado a desarrollar diversos conceptos contenidos en la Metodología de determinación de costos que permitan su aplicación²². Asimismo, el artículo 2 de la citada resolución²³ establece que será aplicable a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
27. Según lo dispuesto en el literal b. del numeral 6.1²⁴ del Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, el proceso de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad se desarrolla en tres pasos:

procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 54.- Derecho de tramitación

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

(...)

²⁰ **Decreto Supremo N° 064-2010-PCM que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 1.- Aprobación de la metodología

Apruébese la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.

²¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de octubre de 2010.

Cabe precisar que el objetivo de la citada guía se encuentra en la presentación del Anexo de la Resolución N° 003-2010-PCM-SGP.

²³ **Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2010-PCM-SGP que aprueba la guía metodológica de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones resultan aplicables a las entidades públicas comprendidas en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que por mandato legal se encuentran obligadas a contar con Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

²⁴ **6.1 Proceso general de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad**

(...)

b. Proceso de determinación de costos

El proceso de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad se desarrolla en tres pasos:

- Paso 1: Cálculo del costo directo identificable Se desarrolla el proceso de cálculo por identificación directa del costo de los elementos de costo (personal directo, material fungible y servicio directo identificable) mediante un inductor denominado «directo de costos al procedimiento y servicio administrativo».
- Paso 2: Cálculo del costo directo no identificable Se desarrolla el proceso de cálculo por identificación vía inductores del costo de los elementos de costo (material no fungible, depreciación y amortización, servicios de terceros y costos fijos), primero de los centros de actividad, mediante la identificación de otros inductores adecuados a la realidad de cada entidad; luego, de cada centro de actividad a las actividades mediante el inductor «tiempo de duración de las actividades»; y

- Paso 1: Cálculo del costo directo identificable. - Se desarrolla el proceso de cálculo por identificación directa de los (3) elementos de costo: Personal directo, material fungible y servicio directo identificable.
 - Paso 2: Cálculo del costo directo no identificable. - Se desarrolla el proceso de cálculo por identificación vía inductores del costo de los (4) elementos de costo: material no fungible, servicios de terceros, depreciación y amortización y costos fijos.
 - Paso 3. Cálculo del costo unitario del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad. -Se suman los valores totales obtenidos en los pasos 1 y 2 por cada elemento de costo por cada procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, y el resultado se divide entre el número de prestaciones anuales; así se obtiene el costo unitario por elemento de costo por procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad. Finalmente, se suman estos costos unitarios y se obtiene el costo unitario total del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad
28. Asimismo, el numeral 7²⁵ del Anexo del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, detalla el proceso específico de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, en donde se señala que para el cálculo del costo de los (07) elementos de costo: personal directo, material fungible, servicios directos identificables, materiales no fungibles, servicios de terceros, depreciación de activos y amortización de intangibles y costos fijos; el objetivo es determinar el costo por prestación de cada uno de estos. Para ello, se siguen los siguientes pasos:
- i) *Cálculo del costo de personal directo*, primero se determina el costo del personal directo por minuto y luego el costo del personal directo por prestación.

finalmente, hacia los objetos de costos, mediante el inductor «tiempo de duración de la actividad relacionada con el objeto de costo, procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad».

- Paso 3: Cálculo del costo unitario del procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad Se suman los valores totales obtenidos en los pasos 1 y 2 por cada elemento de costo por cada procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, y el resultado se divide entre el número de prestaciones anuales; así se obtiene el costo unitario por elemento de costo por procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad. Finalmente, se suman estos costos unitarios y se obtiene el costo unitario total del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad.

25 (...)

7. PROCESO ESPECÍFICO DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD

A continuación, se detalla el proceso específico de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad; se presenta la información necesaria y las fórmulas para su aplicación.

(...)

I. Cálculo del costo del personal directo

El objetivo es determinar el costo del personal directo por prestación de cada procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad. Para ello, se siguen dos pasos: primero se determina el costo del personal directo por minuto y luego el costo del personal directo por prestación. En el cuadro 1 se detalla el primer paso, y en el cuadro 2, el segundo paso.

(...)

II. Cálculo de costo del material fungible

El objetivo es determinar el costo del material fungible por prestación de cada procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad. Para ello, se siguen dos pasos. En primer lugar, se determina el costo total del material fungible por actividad, y luego, el costo del material fungible por prestación. En el cuadro 3 se detallan los pasos 1 y 2.

(...)

III. Cálculo de servicios directos identificables (por centro de actividad)

El objetivo es determinar el costo del servicio directo identificable por prestación de cada procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad. Para ello, se siguen dos pasos. Primero, se determina el costo total del servicio directo identificable por actividad; y luego, el costo del servicio directo identificable por prestación. En el cuadro 4 se detallan los pasos 1 y 2.

(...)

IV. Cálculo del costo de elemento de costo (material no fungible, servicio de terceros, depreciación de activos y amortización de intangibles y costos fijos)

Para la determinación del costo de los costos directos no identificables se siguen los siguientes pasos:

Paso 1: Cálculo del costo del elemento de costo por centro de actividad.

Paso 2: Cálculo del costo del elemento de costo por actividad y por centro de actividad.

Paso 3: Cálculo del costo del elemento de costo por objeto de costo, por actividad y por centro de actividad.

Paso 4: Cálculo del costo del elemento de costo por prestación.

(...)

- ii) *Cálculo del costo del material fungible*, primero se determina el costo total del material fungible por actividad, y luego, el costo del material fungible por prestación.
- iii) *Cálculo del costo de los servicios directos identificables*, primero, se determina el costo total del servicio directo identificable por actividad; y luego, el costo del servicio directo identificable por prestación.
- iv) *Cálculo del costo de los materiales no fungibles, servicios de terceros, depreciación de activos y amortización de intangibles y costos fijos*, se siguen los siguientes pasos:
 - Paso 1: Cálculo del costo del elemento de costo por centro de actividad.
 - Paso 2: Cálculo del costo del elemento de costo por actividad y por centro de actividad.
 - Paso 3: Cálculo del costo del elemento de costo por objeto de costo, por actividad y por centro de actividad.
 - Paso 4: Cálculo del costo del elemento de costo por prestación

IV. INVESTIGACIÓN REALIZADA

29. En ejercicio de sus facultades, la Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo las acciones de oficio:
- Análisis de la denuncia informativa presentada el 30 de noviembre de 2023, la cual cuestiona diversas medidas relacionadas con el proceso de colegiatura ante la orden del CAP.
 - Análisis del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP, aprobado por el Consejo Nacional en la Sesión N° 16-2022 con fecha 15 de noviembre de 2022 y difundido en su Portal Web Institucional²⁶. Los detalles de esta revisión se presentan a continuación:

Cuadro N° 1

Reglamento Nacional de Colegiatura
<p>(...)</p> <p>Artículo 4. - De la Procedencia de los Títulos</p> <p><i>Los registros de matrícula se asignarán cuando se cumplan los requisitos del presente Reglamento, y se realizarán de acuerdo a la procedencia del título:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>4.2 Modalidad Permanente B.- Es el registro de inscripción de matrícula permanente extendida por el Colegio de Arquitectos del Perú que se origina en el título profesional de arquitecto otorgado por universidad extranjera el cual debe estar revalidado por Universidad Peruana Nacional o Privada, licenciada oficialmente por la SUNEDU.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 9. - De los requisitos para la Colegiatura Modalidad Permanente B.</p> <p><i>La inscripción de un Arquitecto en el Registro de Matrícula Modalidad Permanente B, con título otorgado por una Universidad extranjera pública o privada, debidamente revalidado por una Universidad Peruana Nacional o Privada, licenciada oficialmente por la SUNEDU. deberá tramitarse presentando los siguientes documentos:</i></p>

²⁶

Obtenido del siguiente URL (visualizado el 07 de febrero de 2024):
https://repositorio.cap.org.pe/colecciones/reglamentos-institucionales/?_gl=1*17ywnwy*_ga*MTE0Mzg3OTY3My4xNzAxNzIzODU4*_ga_YYP4XEDB1D*MTcwNjExNzEwNS4yMC4wLjE3MDYxMTcxMDUuMC4wLjA.*_ga_RLLQYL8G93*MTcwNjExNzEwNS4yMC4wLjE3MDYxMTcxMDUuMC4wLjA.*_ga_S30XPQDJL3*MTcwNjExNzEwNS4yMC4wLjE3MDYxMTcxMDUuMC4wLjA.&_ga=2.59787885.1781285969.1706045691-1143879673.1701723858

b) Copia de la Resolución de Revalidación emitida por la universidad peruana e inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de SUNEDU.

(...)

- Revisión del “Tarifario de Trámite Documentario”, difundido en el Portal Web Institucional del CAP²⁷, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2



Tarifario de Trámite Documentario

	DERECHO DE INSCRIPCION PARA COLEGIATURA Y REGISTRO DE MATRICULA	SOLES
100		
101	COLEGIATURA PERMANENTE MODALIDAD "A"	2,500.00
102	COLEGIATURA PERMANENTE MODALIDAD "B"	2,400.00
103	COLEGIATURA TEMPORAL MODALIDAD "C"	2,400.00
104	CUOTA INSTITUCIONAL MENSUAL	28.00
105	CARTA DE PRESENTACION, CERTIFICADO DE COLEGIATURA	100.00
106	AUTENTICACION Y/O DUPLICADO DE DIPLOMA DE COLEGIATURA	160.00
107	RENOVACION DE COLEGIATURA TEMPORAL	565.74
200	CONSULTA DE REGISTRO DE AGREMIADOS	
201	EMISION DE REGISTRO POR AGREMIADO	100.00
300	VARIOS	
301	CARNET Y/O DUPLICADO	50.00
302	QUEJA O DENUNCIA AL COMITÉ DE FISCALIZACION Y/O COMITÉ REGIONAL DE ETICA	150.00
303	RECONSIDERACION ANTE EL COMITÉ REGIONAL DE ETICA	250.00

(Subrayado agregado)

- Envío del Oficio N° 000071-2024-CEB/INDECOPI al CAP²⁸, a través del cual se le solicitó, entre otros aspectos, remitir el documento administrativo que aprobó el “Tarifario de Trámite Documentario” del CAP.
- Revisión de la Carta N° 077-2024-GN-CAP presentada por el CAP, la cual informa sobre los montos por derecho de trámite para obtener la colegiatura en la modalidad permanente B y temporal C y renovación de la vigencia de la colegiatura temporal C, precisando lo siguiente:
 - En la sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019 se aprobó la estructura de costos que sustenta el monto de las tasas por derecho de tramitación para obtener la colegiatura en la modalidad permanente B, en la modalidad temporal C y renovación de la modalidad temporal C.
 - Las referidas tasas fueron aprobadas conforme a la metodología de determinación de costos establecidos en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM. Adjuntan la documentación correspondiente.

²⁷ Obtenido del siguiente URL (visualizado el 07 de febrero de 2024):

<https://cap.org.pe/tarifario-de-tramite-documentario/>

²⁸ Recibido por el CAP el 18 de enero de 2024.

V. ANÁLISIS

V.1. Sobre la definición de la colegiatura permanente y colegiatura temporal establecida por el CAP

30. El titular de la denuncia informativa ha señalado que el CAP establecería dos medidas vinculadas con la limitación de los arquitectos con título extranjero para obtener una colegiatura permanente, conforme a lo siguiente:
- La exigencia de que el título profesional de arquitectura obtenido en universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana para acceder a la colegiatura permanente B, materializado en el literal b) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
 - La restricción de acceder a la colegiación permanente contando con título obtenido en universidad extranjera y reconocido por la Sunedu, materializado en el artículo 4 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
31. El Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP, establece un procedimiento de colegiatura permanente y un procedimiento de colegiatura temporal que puede ser solicitado por los profesionales en arquitectura que cumplan con los supuestos previstos en dicho documento, tal como se muestra a continuación:

“(...)

Artículo 4. - De la Procedencia de los Títulos

Los registros de matrícula se asignarán cuando se cumplan los requisitos del presente Reglamento, y se realizarán de acuerdo a la procedencia del título:

4.1 Modalidad Permanente A.- Es el registro de inscripción de matrícula permanente extendida por el Colegio de Arquitectos del Perú que se origina en el título profesional de arquitectos otorgado por universidad peruana nacional o privada licenciada oficialmente por SUNEDU.

4.2 Modalidad Permanente B.- Es el registro de inscripción de matrícula permanente extendida por el Colegio de Arquitectos del Perú que se origina en el título profesional de arquitecto otorgado por universidad extranjera el cual debe estar revalidado por Universidad Peruana Nacional o Privada, licenciada oficialmente por la Sunedu.

4.3 Modalidad Temporal Específico C.- Es el registro de inscripción de matrícula temporal solicitado con título otorgado por Universidad Extranjera pública o privada, reconocido oficialmente en su país de origen y reconocida por la Sunedu.

(...)”

Artículo 9.- De los requisitos para la Colegiatura modalidad permanente B

b) Copia de la Resolución de Revalidación emitida por la universidad peruana e inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de Sunedu.

32. De la lectura efectuada a los artículos mencionados, se desprende que los arquitectos titulados por una universidad peruana, ya sea nacional o privada, tienen la posibilidad de obtener la colegiatura permanente tipo A. En contraste, aquellos profesionales con un título extranjero pueden optar por dos modalidades de colegiatura: permanente o temporal. Sin embargo, para el primer supuesto, el CAP requiere que el título extranjero haya sido revalidado por una universidad peruana, debidamente autorizada por la Sunedu.
33. Así, se observa que el CAP implementa un sistema de colegiatura que se centra en la procedencia del título del profesional en arquitectura, estableciendo, además, como requisito para aquellos con títulos obtenidos en el extranjero que buscan una colegiatura permanente, realizar previamente la revalidación de su título.

V.2. Sobre las competencias de la Sunedu al reconocer grados y títulos extranjeros

34. En julio de 2014 se promulgó la Ley Universitaria N° 30220, que creó a la Sunedu como entidad responsable de conceder el reconocimiento a grados académicos y títulos profesionales expedidos en el extranjero. A su vez, el artículo 44 de la misma ley dispone que la Sunedu será la autoridad encargada de establecer criterios y supervisar el procedimiento administrativo destinado al reconocimiento de grados y títulos en el extranjero²⁹.
35. El Reglamento Nacional de Grados y Títulos define al reconocimiento³⁰ como el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al título profesional expedido por una universidad en el extranjero, en cumplimiento de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes³¹, que prevean un compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.
36. En esta línea, el Reglamento del Reconocimiento de Grados y/o Títulos concedidos en el extranjero, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU-CD39, establece que el reconocimiento constituye un acto administrativo a través del cual el Estado, representado por la Sunedu, confiere validez a los grados y/o títulos adquiridos en el extranjero. Este proceso implica la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.
37. Además, este acto administrativo lleva consigo la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Grados y Títulos, brindándole a estos títulos extranjeros, de manera similar a los títulos nacionales, visibilidad pública y oponibilidad.
38. De otro lado, los profesionales que hayan obtenido un título en un país que no cuente con un convenio vigente, deberán someter su título al procedimiento de revalidación ante una universidad peruana autorizada³². Una vez aprobado este procedimiento, dicho acto deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos³³.

²⁹ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 44. Grados y títulos

(...)

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) determina los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente.

³⁰ **REGlamento NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS, QUE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-SUNEDU/CD, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2017-SUNEDU/CD**

Artículo 4.- Glosario Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.7 Reconocimiento. - Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. (...)

(...)

4.12 Tratado. - Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, que consta en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular "acuerdo" o "convenio".

³¹ De acuerdo con la información publicada por SUNEDU en su sitio web oficial, el Perú ha suscrito tratados con diversos países.

Ver: <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros>

³² **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-SUNEDU/CD, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2017-SUNEDU/CD**

Artículo 4.- Glosario Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.9 Revalidación u Homologación. - Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana. El grado académico o título profesional a ser revalidado es emitido por una institución oficial de educación superior del país de origen.

(...)

³³ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-SUNEDU/CD, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2017-SUNEDU/CD**

Artículo 28. - De las Revalidaciones

La revalidación es otorgada por una universidad peruana autorizada por la Sunedu, a través de resolución de Consejo Universitario, previo cumplimiento de determinados criterios establecidos por la Sunedu. Dicha resolución indica la mención con la que fue otorgado el grado académico o título profesional en el país extranjero de origen. La resolución de Consejo Universitario que aprueba la revalidación se inscribe en el Registro.

V.3. Sobre el presunto tratamiento diferenciado impuesto por el CAP:

39. En el acápite V.1. del presente Informe, se puede apreciar que, a través del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP, dicha entidad hace una distinción entre los profesionales en arquitectura con título expedido por universidad peruana respecto de aquellos con título extranjero, pues ha creado dos procedimientos de colegiatura permanente según el origen del título, además de un procedimiento temporal.
40. Como parámetro de legalidad, se debe tener en cuenta que la Ley N° 14085, junto con la Ley N° 16053 y N° 28966, regulan el ejercicio de la profesión de arquitectura, permitiendo su ejercicio tanto para nacionales como para extranjeros sin establecer un trato diferenciado por el origen de título profesional obtenido.
41. Sin embargo, el Estatuto del CAP y su Reglamento Nacional de Colegiatura estarían contradiciendo estas normas al exigir que **para ser miembros del Colegio se debe tener título de arquitecto otorgado por universidad nacional o extranjera, siempre y cuando se revalide según la ley.**
42. Como fue señalado, es con la Ley Universitaria N° 30220 que fue creada la Sunedu como ente encargado de otorgar el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales emitidos en el extranjero.
43. Aunado a ello, la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, la cual aprueba el Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, dispone en su artículo 7 los rankings de universidad a considerar para el proceso de reconocimiento de títulos profesionales emitidos en el extranjero ante la Sunedu.
44. Así tenemos que, en cumplimiento del marco normativo vigente, esta Secretaría Técnica considera que el Estatuto del CAP y el Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP, a la fecha, desconocerían las competencias de la Sunedu como autoridad administrativa encargada de reconocer los grados y títulos profesionales expedidos en el extranjero, pues establecen una distinción entre profesionales con título nacional y profesionales con título extranjero.
45. Al respecto, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757 prohíbe el tratamiento discriminatorio o diferenciado en diversas materias, lo cual comprende entre personas naturales o extranjeras³⁴.
46. El principio de imparcialidad, recogido en el Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben actuar sin discriminación entre los administrados³⁵.
47. Pese a ello, el CAP no habría tenido en cuenta la observancia de tales normas, toda vez que dispuso un procedimiento de naturaleza permanente para aquellos profesionales en arquitectura con título expedido en el extranjero que cuenten solo con la revalidación de una Universidad Peruana, mas no se contempla la posibilidad de contar con una colegiatura

³⁴ **Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada**

Artículo 12.- El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen, ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras. Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

permanente a dichos profesionales, si cuentan con un título extranjero reconocido por la Sunedu.

48. Por lo tanto, la actuación del CAP impondría una restricción para que los profesionales en arquitectura que poseen títulos reconocidos por la Sunedu accedan a una colegiatura permanente, lo cual constituiría una contravención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 757 y al Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Esta presunta contravención se sustentaría en la falta de una justificación objetiva por parte del CAP para establecer un trato diferenciado entre profesionales con títulos de universidades nacionales y extranjeras.

V.4. Precisión sobre las medidas (i) y (ii) cuestionadas por el titular de la denuncia informativa:

49. El titular de la denuncia informativa ha señalado que el CAP establecería dos medidas vinculadas con la limitación de los arquitectos con título extranjero a obtener una colegiatura permanente y temporal por contar con un reconocimiento por la Sunedu, conforme a lo siguiente:
- (i) La exigencia de que el título profesional de arquitectura obtenido en universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana para acceder a la colegiatura permanente B, materializado en el literal b) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
 - (ii) La restricción de acceder a la colegiación permanente contando con título obtenido en universidad extranjera y reconocido por la Sunedu, materializado en el artículo 4 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
50. Sobre el particular, conviene precisar que si bien la medida (ii) indicada previamente hace referencia a la restricción de acceder a la colegiatura permanente contando con título extranjero y reconocido por la Sunedu, materializado en el artículo 4 del Reglamento de Colegiatura del CAP, esta Secretaría Técnica advierte que la medida señalada se encuentra materializada en el artículo 4.2 del Reglamento de Colegiatura del CAP, toda vez que dicho artículo señala que la modalidad permanente B implica que el título otorgado en el extranjero *debe estar revalidado* por Universidad Peruana Nacional o Privada, licenciada oficialmente por la Sunedu. Ello, restringiría a los profesionales que cuentan con título otorgado en el extranjero y reconocido por la Sunedu de contar con la colegiatura permanente.
51. En este sentido, es pertinente aclarar que tras una lectura integral del artículo 4 del Reglamento de Colegiatura del CAP, el numeral 4.2. es la disposición que establece la obligación de revalidar un título profesional extranjero ante una universidad peruana.
52. No obstante, dicho numeral no dispone de manera expresa una restricción para aquellos profesionales con un título extranjero ya reconocido por la Sunedu, conforme fue alegado por el titular de la denuncia informativa, pese a que en la práctica esta medida no permitiría el acceso de una colegiatura permanente para aquellos profesionales con títulos otorgados en el extranjero y reconocidos por la Sunedu, sino únicamente para los que hayan sido revalidados.
53. En ese sentido, las medidas analizadas en el presente Informe quedarán precisadas como:
- La exigencia de que, el título profesional de arquitectura obtenido en universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana para acceder a la colegiatura permanente B, materializado en el literal b) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.

- La restricción de acceder a la colegiación permanente contando con título obtenido en universidad extranjera, materializado en el artículo 4.2 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.

V.6. Sobre los montos cobrados por derecho de trámite de los procedimientos de colegiatura permanente B, temporal C y renovación temporal C

54. De acuerdo con lo señalado por el CAP, la estructura de costos de las tasas materia de análisis en el presente Informe, fueron aprobadas mediante sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019. Asimismo, dichas tasas se encuentran materializadas en el “Tarifario de Trámite Documentario”, publicado en el portal institucional del CAP.
55. En ese sentido, en el presente Informe se evaluarán los siguientes cobros:

Cuadro N° 5

N°	Denominación del procedimiento	Derecho de tramitación
1	Colegiatura permanente modalidad B	S/ 2 400.00
2	Colegiatura permanente modalidad C	S/ 2 400.00
3	Renovación de colegiatura temporal C	S/ 565.74

56. Al respecto, mediante el Memorándum N° 000053-2024-CEB/INDECOPI se solicitó a la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, la OEE) que realice una evaluación sobre la estructura y/o justificación de los montos establecidos para los procedimientos aludidos en el Cuadro N° 5 del presente Informe que el CAP remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión; ello, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.
57. En esa línea, la OEE realizó la revisión de los archivos Excel denominados “Anexo 1-B_Estructura costos MODALIDAD B”, “Anexo 1-C_Estructura costos MODALIDAD C TEMPORAL”, “Anexo 1-D_Estructura costos MODALIDAD C RENOVACION” remitidos por el CAP.
58. A través del Memorándum N° 000054-2024-OEE/INDECOPI, la OEE concluyó que la documentación presentada por el CAP no incluye todos los formatos utilizados por la metodología establecida en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, toda vez que no se remitió información de las Tablas ASME-VM ni cinco de los siete formatos que sustentan el costo unitario de cada procedimiento, los cuales son:
- A) Costo directo identificable:
- Servicios directos identificables
- B) Costo directo no identificable:
- Material no fungible
 - Servicios de terceros
 - Depreciación y amortización
 - Costos fijos
59. Sin perjuicio de ello, la OEE pudo identificar inconsistencias relacionadas a los componentes (i) personal directo y (ii) material fungible, tal como se detalla a continuación:

“(…)

I) *Inconsistencias relacionadas a (i) “Personal directo”*

- *En todas las actividades detalladas en el “Cuadro 01 – Costo Personal directo por minuto”, de la pestaña “Estructura de Costo, modalidad C” del archivo Excel de sustento modalidad Temporal C se señala que el personal a cargo de dichas actividades no laboraría 8 horas al día, ni contabilizan 30 días laborables como se establece en la Metodología.*
- *Los archivos Excel remitidos muestran que algunas actividades serían realizadas por más de una persona (hasta por 11 personas), lo cual no es consistente con la Metodología, pues cada actividad debería ser elaborada por una sola persona.*
- *La actividad “Curso taller de normativas” del “Cuadro 02 - Costo personal directo por prestación” de la pestaña “Estructura de Costo, modalidad C” del procedimiento de colegiatura Temporal C, estaría a cargo de “expositor” y “asistencia al curso”. Sin embargo, esta información no es consistente con la información del cuadro “Costo personal directo por minuto” de la pestaña “Estructura de costo modalidad temporal C” del archivo “Excel modalidad Temporal C”.*
- *El costo por minuto de los directivos del cuadro titulado “Trámite” de la pestaña “Costos por trámite” del archivo Excel modalidad Permanente B no se calcula conforme a lo establecido en la Metodología sino que se estima mediante la resta de S/ 120 y S/ 9,77.*
- *La actividad “vigilancia” de la pestaña “Costos por trámite” del archivo Excel de sustento modalidad Permanente B no sería un costo de personal directo debido a que según su descripción sería un “servicio”.*
- *La actividad “Zoom” del cuadro denominado “Dictado curso de ética y ejercicio profesional” de la pestaña “Costo por curso” del archivo Excel de sustento modalidad Permanente B, tampoco sería un costo de personal directo puesto que la descripción hace referencia a una herramienta informática para llevar a cabo los cursos señalados.*

II) *Inconsistencias relacionadas a “Material fungible”*

- *Se identificó que, el Colegio de Arquitectos no ha seguido la Metodología, puesto que combina material que no corresponde a “material fungible” y en su lugar debería corresponder a la sección de “material no fungible” o “servicios”. Por ejemplo, en la pestaña denominada “Material Fungible” en el archivo Excel de sustento modalidad Temporal C, el “toner” no es un material fungible sino un material no fungible, puesto que no se agota con la prestación de un procedimiento. Asimismo, el servicio de “coffee break” es un servicio y no un material.*
- *La pestaña denominada “Materiales” del archivo Excel de sustento modalidad Permanente B, muestra una aparente duplicidad en los costos de tinta y tóner con el servicio de impresión, por lo que se estaría sobreestimando el costo.*
- *En la pestaña denominada “Materiales” del archivo Excel de sustento modalidad Permanente B, se observan costos asociados a servicios, y no de materiales fungibles, por ejemplo, se observa costos asociados a información técnica, registro físico en sistemas y registro virtual.*

“(…)”

60. En esa línea, como resultado de la evaluación efectuada por la OEE, es posible señalar lo siguiente:

- Que, el CAP no habría empleado las Tablas ASME-VM para proporcionar un desglose detallado de las actividades realizadas en cada procedimiento, así como para especificar los recursos utilizados en su ejecución; lo cual resulta esencial para la posterior aplicación de la metodología de determinación de costos.
- Que, las inconsistencias identificadas en los rubros de “personal directo” y “material fungible” acreditarían que el CAP no habría aplicado la metodología de simplificación administrativa, de conformidad con la única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, que establece que las entidades de la Administración Pública, en forma previa a la implementación de la metodología de

determinación de costos, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, deben revisar y simplificar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que se encuentran en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA).

61. En consecuencia, los montos fijados por el CAP para los procedimientos de “Colegiatura permanente modalidad B”, “Colegiatura temporal modalidad C” y “Renovación de colegiatura temporal”, ascendentes a S/ 2400.00, S/ 2400.00 y S/ 565.74M, respectivamente, no habrían sido determinados en función a la metodología establecida por la PCM y por ende no se encontrarían justificados en función al costo que su ejecución le genera, lo que podría contravenir lo dispuesto en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 y el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. RESULTADOS OBTENIDOS

62. En virtud de la investigación y del análisis detallado en los acápite IV. y V. del presente Informe, esta Secretaría Técnica advierte que existirían las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales:

- (i) La exigencia de que el título profesional de arquitectura obtenido en universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana para acceder a la colegiatura permanente B, materializado en el literal b) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
- (ii) La restricción de acceder a la colegiación permanente contando con título obtenido en universidad extranjera, materializado en el artículo 4.2 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.

Ello, debido a que podría constituir una contravención del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y el numeral 1.5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contar el CAP con una justificación objetiva que sustente el trato diferenciado entre los profesionales en arquitectura con título de universidad nacional y los profesionales en arquitectura con título de universidad extranjera que cuenten con un título reconocido y/o revalidado.

- (iii) El cobro de los montos por derecho de tramitación para los siguientes trámites: S/ 2400 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en modalidad permanente B; S/ 2400 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en modalidad permanente temporal C; y S/ 565.74 por renovación de colegiatura temporal, aprobados por sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019, materializados en el “Tarifario de Trámite Documentario” publicado en el portal institucional del CAP.

Ello, debido a que los referidos montos no habrían sido determinados en función a la metodología establecida por la PCM y por ende no se encontrarían justificados en función al costo que su ejecución le genera, lo que podría contravenir lo dispuesto en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 y el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

VII. CONCLUSIONES

63. Por lo mencionado, se recomienda iniciar un procedimiento de oficio contra el CAP por la imposición de las siguientes cinco (05) barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad, de acuerdo con los argumentos desarrollados en los acápite III, IV y V del presente Informe:

- (i) La exigencia de que el título profesional de arquitectura obtenido en universidad extranjera sea revalidado por universidad peruana para acceder a la colegiatura permanente B, materializado en el literal b) del artículo 9 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
 - (ii) La restricción de acceder a la colegiación permanente contando con título obtenido en universidad extranjera, materializado en el artículo 4.2 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP.
 - (iii) El cobro de S/ 2400 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en modalidad permanente B, aprobado por sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019, materializado en el “Tarifario de Trámite Documentario” publicado en el portal institucional del CAP.
 - (iv) El cobro de S/ 2400 por derecho de inscripción y registro de matrícula para la colegiatura en modalidad permanente temporal C, aprobado por sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019, materializado en el “Tarifario de Trámite Documentario” publicado en el portal institucional del CAP.
 - (v) El cobro de S/ 565.74 por renovación de colegiatura temporal, aprobado por sesión del Consejo Nacional del 21 de octubre del año 2019, materializado en el “Tarifario de Trámite Documentario” publicado en el portal institucional del CAP.
64. Informar al administrado los resultados obtenidos en la presente investigación.

Es todo cuanto tenemos que informar.

ALVARO GUIMARAY MORALES
Ejecutivo 1

KATHERINE SILVA CHAMBI
Especialista 1

Adj.:

- Denuncia informativa de fecha 30 de noviembre de 2023 (5 fojas)
- Oficio N° 000071-2024-CEB/INDECOPI y su cargo de notificación (7 fojas)
- Carta N° 077-2024-GN-CAP del 25 de enero de 2024 y anexos (25 fojas)
- Reglamento Nacional de Colegiatura del CAP (10 fojas)
- Estatuto del CAP (23 fojas)
- Memorandum N° 000054-2024-OEE/INDECOPI (4fojas)